

Juzgados de las municipalidades de San Angel, Coyocan, Santa María Hahuacan, Ixtapalapan Milpa Alta, Tlahuac, Atzacapotzalco, Tacuba y Mizcoac.	pec, San Andrés Mixquic, Tulyehualco, Ixtacalco, Cuajimalpa, y Santa Fé.	
Gratificación á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....\$	Gratificación á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....\$	120
Gratificación para gastos de oficio.....	Gratificación para gastos de oficio.....	20
		140
		210

Total de las nueve municipalidades..... 1,890

Juzgados de las municipalidades de San Pedro, Actopam, San Pablo Ostote-
[Atentas las funciones, la decencia de la casa y traje de los empleados y la prohibición de dedicarse á otro ejercicio, quedan aquellos indotados.]

Importe total del registro civil..... 29,420

“ART. 52. Las actas de nacimiento registradas en el juzgado, serán gratis, y por las que tengan lugar en el domicilio, se pagarán..... 5. 00
Por el acta de reconocimiento..... 5. 00
Tutela teniendo bienes el incapacitado..... 5. 00
Acta de emancipación..... 5. 00
Acta de presentación y celebración de matrimonio en el juzgado..... 1. 00
El matrimonio fuera del juzgado; no siendo por causa de necesidad..... 25. 00
Por la dispensa de publicaciones para verificar el matrimonio, no siendo caso de matrimonio en artículo de muerte, de 20 á 100 pesos á juicio del gobernador del Distrito.

Por toda certificación sin el importe del papel correspondiente..... 0. 25

El papel para los certificados de las actas del estado civil, será marcado especialmente para ellos, y del valor de cincuenta centavos. Habrá además otro papel igual al anterior, sin valor alguno que se llamará *de oficio*, el cual servirá para entender los certificados que se pidieren oficialmente por las autoridades, jueces y oficinas, y los de los notoriamente pobres.”—(Cuales sean estos, ya consta en el art. 35 de la ley de 28 de Julio de 1859 (pág. 531)—Respecto á los derechos, preciso es confesar que son mas gravosos que los de la tarifa de pag. 545.)

“ART. 53. La oficina que entregue á los jueces el papel sellado, abrirá á cada uno su cuenta corriente, y al fin del mes se hará liquidación en vista de la existencia que tuviere.”—[Téngase presente el art. 49 de la ley de 14 de Febrero de 1856 [pág. 391 de la parte 1.ª del tomo 2.º] sobre abuso del papel de oficio pues por analogía puede aplicarse.]

“ART. 54. El pago de los derechos será previo y de la exclusiva responsabilidad de los jueces.”—(Véase la anterior pag. 511.)

“ART. 55. Siempre que por causa de los interesados se interrumpa una acta, se cobrarán los derechos como si se hubiere terminado.”

“ART. 56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, los Angeles, Campo Florido y San Pablo. En las demas poblaciones del distrito subsistirán los cementerios y campos mortuorios abiertos actualmente al público. Los gefes políticos propondrán á este gobierno los que deban abrirse nuevamente, procurando tener presente la dirección de los vientos dominantes y que se hallen lejos de los centros de la población.

“ART. 57. La tarifa de los derechos que en los panteones de la capital deban pagarse, es la siguiente:

SAN FERNANDO.	Entierro en nicho común.....	40 00
Entierro en nicho particular...	Entierro debajo del portal.....	25 00
	Entierro fuera del mismo.....	8 00

SANTA PAULA.	CAMPO FLORIDO.
Entierro en nicho..... 20. 00	Entierro en nicho..... 16. 00
Entierro debajo del portal..... 8. 00	Entierro en pavimento..... 6. 00
Crujía..... 12. 00	Sepultura con cajón..... 1. 00
Entierro en pavimento..... 3. 00	SAN PABLO.
Entierro en el campo santo..... 1. 00	Entierro en nicho..... 16. 00
LOS ANGELES.	Entierro en pavimento..... 8. 00
Entierro en nicho..... 20. 00	Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa común no causarán derechos algunos.
Entierro en el pavimento..... 8. 00	

“Los gefes políticos de los distritos propondrán á este gobierno la tarifa de los derechos que deban cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entretanto las cuotas que están establecidas por la ley ó costumbre.”—(Estos derechos son mas gravosos que los de la tarifa de pag. 536.)

“ART. 58. Por las inhumaciones que se hicieren fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprensión del distrito federal, se pagarán por derechos de traslación, de 10 á 50 pesos, y de 50 á 100 cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumación.”

“ART. 59. La propiedad en los panteones, se concederá de la manera siguiente:
San Fernando vara cuadrada \$40. 00 Santa Paula, vara cuadrada... 15. 00
Los Angeles vara cuadrada... 20. 00 Campo Florido, vara cuadrada 20. 00
(Este artículo y el anterior son tambien muy gravosos: en 1862 en que fué secretario del Gobierno del Distrito las cuotas eran la mitad ó un tercio menores.)

“ART. 60. Se hace un fondo común de los productos de panteones y del Registro civil en la capital y en las municipalidades foráneas del Distrito federal. Este fondo será administrado por la tesorería municipal de México; y de él se pagará la planta de todos los juzgados del Estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.”

“ART. 61. Los secretarios de los ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de jueces del Estado civil en sus respectivos municipios, remitirán cada quince dias al juez de la cabecera un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al gobierno del distrito, acompañando la cantidad que sobrare, ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los juzgados en todo el partido.”

“ART. 62. Las infracciones que cometieren los jueces del Estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infracción; y si continuare por tercera vez ó las faltas fueren frecuentes, el juez será destituido.”

“ART. 63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitución por la tercera.”

“ART. 64. Las demas personas á quien este reglamento impone esta obligación y faltasen á ella ó lo prevenido en la ley, serán castigados por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infracción, y con pena de prisión de uno á dos meses por cada una de las sucesivas.”

“ART. 65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prisión por cada peso de multa.”

“ART. 66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del Estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de este, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del Estado civil, solamente el gobernador del distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la acción judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.”—[Puede ser conveniente enterarse de las disposiciones sobre MULTAS citadas en el preinserto artículo

14.—Entiendo que por las multas impuestas por los Jueces, el que se crea agravado, puede hacer sus reclamaciones ante el Gobernador; así como que las providencias de este pueden reclamarse ante el Ministerio de gobernacion, conforme á las Ordenes de 20 de Julio de 1850 y 1.º de Abril de 1862, corrientes en la pág. 94 de la parte 2.ª del tomo 2.º.]

“ART. 67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con anterioridad se han expedido.”

“ARTÍCULO TRANSITORIO. Dentro del improrogable plazo de un mes, se presentarán ante este gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algun terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda.

México Julio 10 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustin Arevalo secretario.”

N. XXXV.—REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS TELEGRÁFICAS DEL GOBIERNO, expedido en 1.º de Enero de 1868.—DE LOS JEFES DE OFICINAS.

“Art. 1.º Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puntos á las ocho de la mañana los días de trabajo, y á las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarda la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun daño en ella.—Art. 2.º Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.—Art. 3.º Harán que los demas empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella á las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas y atiendan á las labores que les estén encomendadas.—Art. 4.º El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes á los demas empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.—Art. 5.º Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la exactitud en el servicio, y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demas empleados, sino por órden expresa de este ministerio quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion.—Art. 6.º Para cubrirse de la responsabilidad que se les atribuye en el art. 4.º, darán aviso inmediatamente á este ministerio, de las faltas que que hayan notado en sus subordinados.—Art. 7.º No podrán admitir meritorios ó discípulos en sus oficinas sin previo consentimiento de este ministerio, ni dar posesion de su empleo á un individuo, sin haber recibido para ello la comunicacion oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno.—Art. 8.º No permitirán que ninguna persona estraña pase del lugar que esté señalado para el público.—Art. 9.º Cuidarán que todo sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que este le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea criminal, y el jefe de la oficina tenga conocimiento de ello, este lo suspenderá en sus funciones, miéntras da cuenta á este ministerio para que resuelva lo conveniente.—Art. 10. Todos los aparatos, material y numerario estarán bajo la responsabilidad del jefe de la oficina.—Art. 11. Para los asuntos oficiales solo los encargados de las oficinas dirigirán su correspondencia á este ministerio. Los demas empleados lo harán por conducto de sus respectivos jefes.—Art. 12 No obedecerán mas órdenes que las que les sean dictadas por este ministerio, donde reside la direccion general de telégrafos.”—DE LA RECEPCION Y DESPACHO DE TELÉGRAMAS PÚBLICO.—Art. 13. Luego que llegue alguna persona á las oficinas con su comunicacion, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista en donde solo haya dos empleados, ó el jefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la rectifique; contará el número de palabras que contenga, y hará el cobro correspondiente á ellas, arreglado á la tarifa que deberá estar fijada á la vista del público en cada una de las oficinas.—Art. 14. Se pondrá

al márgen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar á que está dirigido, aumentará la anotacion de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla devuelto á este su telégrama.—Art. 15. A la cabeza de cada comunicacion anotará el que la reciba del interesado, el número de órden que le corresponda en el día á la oficina que se las dirija, las iniciales de las que la van á despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fué este satisfecho ó si debe cobrarse en la que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su trasmision.—Art. 16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue á los mozos las que lleguen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.—Art. 17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una á una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona á quien va dirigida, la hora en que la dió al mozo, y lo que deba cobrar, si así fuese necesario. El mozo exigirá del interesado que firme el recibo de la comunicacion en la libreta, al calce de la anotacion de la oficina y la hora en que la reciba.—Art. 18. Cuando el mozo tenga que cobrar el importe de un mensaje, el empleado tendrá cuidado de anotarlo así en la cubierta.—Art. 19. Al regresar el mozo á su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que este vea si ha dado entero cumplimiento á su deber, y en tiempo necesario.—DEL SERVICIO DE CELADORES.—Art. 20. En cada oficina telegráfica habrá á lo menos un celador, dispuesto á salir al camino, luego que se note algun daño en la línea.—Art. 21. Media hora despues que se note falta de fluido en algun lado de la línea, el jefe de la oficina hará salir al celador, proveyéndolo de los útiles necesarios para reposiciones, como aisladores, alambre, etc., y ademas una boleta en que se exprese el mes, día y hora que sale.—Art. 22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores se cambiarán sus boletas, anotando cada uno en la suya el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible, la hora en que lo efectuaron.—Art. 23. Al regresar á sus oficinas respectivas, presentarán á sus jefes las boletas, con las cuales justificarán el haber cumplido con su deber.—Art. 24. Si cuatro horas despues de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, ó si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, ó se notare mal en el otro lado, el jefe de la oficina hará salir un mozo extraordinario para donde se necesite.—Art. 25. Las faltas de cumplimiento en los celadores ó mozos serán castigadas por los jefes de oficina, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo de un día, la segunda con el de un día entero, y la tercera con la pérdida del empleo.—DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES POR LA MÁQUINA.—Art. 26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional por la que distinga cuando se llama, bien sea una letra del alfabeto, un guarismo ó cualquiera otro signo.—Art. 27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicacion á otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina á quien necesite, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista.—Art. 28. Al transmitirse un telégrama por la línea, se hará en el órden siguiente:—Número de órden que corresponde en el día á la oficina que lo va á recibir.—Inicial de la oficina remitente.—Fecha en que lo entregó el interesado.—Inicial de la oficina receptora.—Número de palabras.—Importe de ellas y ademas lo que hubiese cobrado para correo, mozo extraordinario ó pago que se haga á otra línea.—Señal de haber sido ya pagado, ó la que indique se cobre en el lugar que se recibe.—Nombre y apellido de la persona á quien se dirige.—El domicilio de ella.—Texto de la comunicacion.—Firma del interesado remitente.—Monograma del telegrafista que despachó la comunicacion.—Art. 29. Inmediatamente que una oficina oiga en su máquina que se llama, contestará estar lista haciendo una sucesion de dos puntos juntos y terminando con la inicial de su oficina.—Art. 30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicacion, revisará si el número de órden está bien, ó si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusion en el sentido. Hará por rectificar cualquier error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo á

su satisfaccion, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número de orden, valor y lugar de pago, y terminará con su monograma.—*Art. 31.* El telegrafista que despachó pondrá en el original su monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmision. Igual cosa hará el que lo recibió, en el borrador que habrá formado.—*Art. 32.* Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá á la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaracion.—*Art. 33.* Para recibir un telegrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caracteres hasta su completa terminacion, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oido. Cualquier reclamo de equivocacion que hagan los interesados se aclarará con la referida tira, y el empleado que no la presente será responsable de las consecuencias.—*Art. 34.* Diariamente se marcará en la tira donde comienza el trabajo y dónde termina.—**DEL SERVICIO EN GENERAL DE LAS MÁQUINAS.**—*Art. 35.* Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los gefes de oficina, pudiendo relevarse con los demas empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad.—*Art. 36.* No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del público.—*Art. 37.* Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicacion, ántes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará ajustando bien sus aparatos, si la línea está desocupada, para evitar la interrupcion que ocasionaria con ella; pero si podrá interrumpir, si solo fuese conversacion particular con lo que esté ocupada la línea.—*Art. 38.* Se prohíbe absolutamente á los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, ó necesidad de acortar el circuito para recibir con mas perfeccion; pero en este caso deberá avisarlo ántes á algunas de las oficinas del lado que va á incomunicar, para evitar que se cree rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo para usar dicho alambre, lo retirará y avisará á las oficinas que habian estado cortadas, estar ya lista la comunicacion.—*Art. 39.* Ningun empleado podrá excusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para transmitirlos á otra mas lejana, cuando el mal estado de la línea lo exija así.—*Art. 40.* Cuando á un empleado del telegrafo se le presente una comunicacion para transmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el orden público, ó cometerse algun fraude ó crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y si la que lo reciba, esta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.—*Art. 41.* En la trasmision de los telegramas se dará preferencia á los que traten de aprehension de criminales, ó de evitar que se cometa algun delito. En seguida las comunicaciones del gobierno, y despues de de los particulares. Para los del primer orden se podrá interrumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telegramas del gobierno ó de particulares.—*Art. 42.* Cuando solo haya un empleado en las oficinas, este no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso, á alguna de las oficinas laterales.—*Art. 43.* En las oficinas en que haya mas de un maquinista, por ningun motivo se interrumpirá el trabajo de ellas por ausencia de los empleados. En los que solo haya un telegrafista, podrá este tomarse una hora y media diarias para salir á comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público.—*Art. 44.* Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina azagada á otra de sus laterales, que va á aislarlos, y cuya operacion efectuará de manera que la comunicacion no se interrumpa entre las demas oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá á ponerse en circuito, avisando á una ó mas oficinas.—*Art. 45.* Ningun empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el dia hayan sido depositadas en las oficinas.—*Art. 46.* Las horas en que deberán permanecer abiertas las oficinas serán de las ocho de la mañana á las ocho de la noche, los dias de trabajo y en los dias feriados, de las nueve de la mañana á una de la tarde, y de siete á ocho de la noche.—*Art. 47.* No podrá

hacerse variacion alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido ántes remitidos los planos á este ministerio, para que en vista de ellos disponga lo conveniente. Igual prohibicion se hace para la introduccion de nuevos aparatos ó modificaciones en las que existan.—**DE LOS LIBROS Y CORTABILIDAD.**—*Art. 48.* En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros siguientes:—*Un registro de telegramas.*—*Uno de caja.*—*Uno de circulares.*—*Uno de observaciones diarias.*—*Uno de cuentas oficiales.*—*Art. 49.* En el libro registro y en sus columnas respectivas se tomará razon de cada telegrama, del número de orden, horas en que lo entregó el interesado, en la que fué trasmitido ó recibido por la máquina y en la que se entregó al mozo para llevarlo al domicilio; monogramas de los telegrafistas que los despacharon y recibieron; el número de palabras que contiene; el valor de ellas en el DE de la oficina que lo trasmitió, é igual valor en el A de la que lo recibió. En la columna *Entrada diaria* se apuntarán solamente los valores efectivos de los telegramas que haya cobrado la oficina, bien sea por despachos que ella trasmitió ó por los que reciba aviso de cobrar. En consecuencia, el importe de un mensaje que no fué pagado en la oficina que lo trasmitió, no deberá aparecer en la *Entrada diaria* de esta oficina, y si en la de la que lo recibió. En este caso la oficina remitente pondrá en la columna *Observaciones*: "Pagando en tal ó cual oficina," y la receptora, en esa misma columna, pondrá: "Cobrado por la oficina que sea." En su columna respectiva se anotará lo que se haya cobrado ó pagado á otras líneas, cuál sea esta, y por qué oficina. Tambien deberán constar en los libros Registro los nombres de la persona que lo remitió y el de la que á quien fué dirigido. Diariamente se cortará la cuenta del Registro, y si los asientos han sido bien hechos, se verá que la suma de la columna DE de la oficina que lo ejecuta será igual á todas las que den las columnas A de las demas oficinas: viceversa, la suma de su A será igual á las del DE de las otras oficinas. Cualquiera diferencia que se note en esta prueba, indicará falta de exactitud en los asientos. Tambien podrá comprobarse viendo si la suma de todos los DE es igual á todos los A, ó bien sumado el DE y A de la oficina que ejecuta la operacion, que deberá ser igual á todas sumas de los DE y A de las demas oficinas. Al calce de las sumas del dia, se hará un resumen del total efectivo que cada oficina haya recaudado, haciéndoles cargo de las cantidades que por otra hayan cobrado, y abonándoles las que por ellas se hayan recibido: el resultado de esta operacion será el que en el resumen se anote á cada oficina. La suma de este resumen deberá ser igual á la de la columna DE ó á la del A.—*Art. 50.* En el libro de caja se llevará una cuenta minuciosa, por fechas, de todas las cuentas que haya en general y de todos los gastos que se eroguen.—*Art. 51.* En el libro de Circulares se copiarán por su orden todas las que le sean dirigidas por este ministerio.—*Art. 52.* En el libro de observaciones se apuntará diariamente la hora en que se abrió la oficina; el estado de la línea con sus laterales inmediatas; si hubiese alguna interrupcion entre ellas, se apuntará la hora en que se notó, la en que salió el celador ó mozo extraordinario la hora en que se compuso, y á la que volvió el celador, y por último la causa del daño.—*Art. 53.* En el libro de cuentas oficiales se anotará diariamente, las autoridades remitente y receptora, lugar de residencia, número de palabras, y el importe de lo que debiera ser.—*Art. 54.* Cada dia 1.º y 16 de mes remitirán las oficinas á este ministerio un estado de sus cuentas, bajo el sistema del modelo adjunto. En la columna *Entrada diaria* se pondrá el producto líquido del dia. En la del A el total importe de los telegramas remitidos á cada oficina, sin hacer distincion de dónde fueron pagados. En la del DE, el total valor de los que se recibieron, y en la del EN, el total líquido que recaudó cada oficina. Estas tres sumas deben resultar iguales si la operacion ha sido bien hecha y para comprobarla se hará lo que se dijo en el artículo 49. al tratarse del libro de Registro. En la columna *Pagado á otras líneas*, se expresará lo que se haya pagado en la quincena por cada oficina. En las columnas *Gastos de escritorio y de alumbrado*, ellas mismas indican los apuntes que deben hacerse. En la de *Gastos diversos*, todos los que se hagan para la oficina, que no estén comprendidos en las otras columnas, como compra ó reposicion de muebles y útiles, pagos por trabajos extraordinarios á los empleados; lo que importe el rebajo de 50 por ciento

á las comunicaciones oficiales, etc., etc. En la columna *Sueldos*, se especificará el que disfrute cada uno de los empleados y mozo de la oficina, y en la de *Material*, los que se hayan recibido en la quincena. Si se hubiesen recibido órdenes de este ministerio para pagos á otras oficinas ó á particulares, se dividirá la columna *Pagos diversos*, y en ella se harán los apuntes de dichas órdenes. El resumen se formará con las sumas de las columnas *Entrada diaria y existencia de la quincena anterior*, segun lo expresa el modelo, advirtiendo que en el *Debe* se aumentará lo que se haya recibido para otras líneas, lo que este Ministerio le haya remitido en numerario, ó por su órden le entreguen los particulares, lo que hayan recibido para portes de correo ó para extraordinarios, etc., y en el *Haber* el total de las columnas de gastos y los demas que no estén comprendidos en ellas. Si hubiese un sobrante de numerario, se pondrá en el *Haber*, y si fuere deficiente, el que resulte se pondrá en el *Debe*. Por este método deberá ser igual la suma de la *Entrada diaria* con la del total *recaudado* en de la oficina que ejecute la operación, y la partida del resumen *recaudado en la presente quincena*.—*Art. 55.* Los estados de cada quincena deberán remitirse en los primeros cuatro dias despues de terminada. Deberán acompañarse de un oficio de remision y de los justificantes ó recibos de los gastos hechos que lleguen á cinco pesos. También se remitirá una nómina de los empleados y mozos, con sus haberes en la quincena, firmada por el interesado la partida que le corresponda; y el pormenor de la cuenta de mensajes despachados por los empleados, oficinas ó autoridades del gobierno. Todos estos documentos deberán remitirse cosidos y formando expediente con el estado. Semanariamente se remitirá una copia del libro de *Observaciones*, para que este Ministerio tenga conocimiento de lo que ocurra en la línea.—**PREVENCIÓNES GENERALES.**—*Art. 56.* El cobro de las comunicaciones se hará con arreglo á las tarifas designadas por este Ministerio, sin que los empleados en las oficinas puedan hacer variacion alguna en ellas.—*Art. 57.* La firma del que despacha la comunicacion, el nombre apellido y domicilio de quien deba recibirla y la fecha, no se cobrará, ni tampoco los signos de ortografía.—*Art. 58.* Cuando en el texto de las comunicaciones se versen cantidades, el telegrafista las transmitirá en guarismos y letras, cobrando solo al interesado á razon de una palabra por cada guarismo.—*Art. 59.* Luego que ocurra algun robo ó destruccion de alambre ó postes en la línea, el encargado de la oficina se dirigirá de oficio á la autoridad respectiva, dándole conocimiento del caso, y trascribiendo á este Ministerio las comunicaciones á que dé lugar el hecho.—*Art. 60.* Cuando alguna autoridad ó particular necesiten que permanezcan abiertas algunas oficinas telegráficas, pasadas las horas de reglamento, se quedará un empleado en cada oficina de las que se necesiten, abonándose un peso por hora, cuando la detencion fuese motivada por el despacho de comunicaciones oficiales, y dos pesos por hora cuando es por causa de negocios particulares.—*Art. 61.* Las tarifas á que deberán sujetarse las oficinas desde el 15 de Enero de 1869, son las siguientes, de las cuales una de ellas sacará una copia de la que le corresponda, para situarla en lugar visible de la misma oficina.

MEXICO.	Tarifas por día de retraso para el día.		Cada mes de retraso.	Cada mes de retraso.
	rs.	o.		
A Tepeji.....	25	2	75	7
" Arroyozarco.....	30	3	83	8
" San Juan del Rio....	45	4	1.15	12
" Querétaro.....	60	6		
" Celaya.....	72	7		
" Salamanca.....	84	8		
" Irapuato.....	90	8		
" Guanajuato.....	1.00	10		
" Silao.....	1.06	11		
" Leon.....	1.15	12		
TEPEJI.				
A México y Arroyozarco.	25	2	75	7
" San Juan.....	30	3	83	8
" Querétaro.....	45	4	1.15	12
" Celaya.....	57	5		
" Salamanca.....	69	6		
" Irapuato.....	75	7		
" Guanajuato.....	87	8		
" Silao.....	92	9		
" Leon.....	1.00	10		
" Allende por Querétaro	60	6		
" Dolores.....	68	7		

" Potosí.....	1.00	10	" Arroyozarco.....	54	5
ARROYOZARCO.			" San Juan.....	49	4
A México y Querétaro..	30	3	" Querétaro.....	37	3
" Tepeji y San Juan..	25	2	" Celaya.....	25	2
" Celaya.....	42	4	" Irapuato.....	25	2
" Salamanca.....	54	5	" Guanajuato.....	37	3
" Irapuato.....	60	6	" Silao.....	42	4
" Guanajuato.....	72	7	" Leon.....	50	5
" Silao.....	77	7	" Allende, por Querétaro	50	5
" Leon.....	86	8	" Dolores por Querétaro	60	6
" Allende por Querétaro	45	4	" Potosí.....	90	9
" Dolores.....	53	5	IRAPUATO.		
" Potosí.....	85	8	A México.....	90	9
SAN JUAN.			" Tepeji.....	75	7
A México.....	45	4	" Arroyozarco.....	60	6
" Tepeji.....	30	3	" San Juan.....	54	5
" Arroyozarco.....	25	2	" Querétaro.....	42	4
" Querétaro.....	25	2	" Celaya.....	32	3
" Celaya.....	37	3	" Salamanca.....	25	2
" Salamanca.....	49	4	" Guanajuato.....	25	2
" Irapuato.....	54	5	" Silao.....	30	3
" Guanajuato.....	66	6	" Leon.....	40	4
" Silao.....	71	7	" Allende, por Querétaro	62	6
" Leon.....	80	8	" Dolores, por Guana-		
" Allende por Querétaro.	40	4	juato.....	40	4
" Dolores.....	48	5	" Potosí.....	80	8
" Potosí.....	80	8	GUANAJUATO.		
QUERÉTARO.			A México.....	1.00	10
A México.....	60	6	" Tepeji.....	87	8
" Tepeji.....	45	4	" Arroyozarco.....	72	7
" Arroyozarco.....	30	3	" San Juan.....	66	6
" San Juan.....	25	2	" Querétaro.....	54	5
" Celaya.....	25	2	" Celaya.....	44	4
" Salamanca.....	37	3	" Salamanca.....	37	3
" Irapuato.....	42	4	" Irapuato.....	25	2
" Guanajuato.....	54	5	" Silao.....	25	2
" Silao.....	57	6	" Leon.....	34	3
" Leon.....	66	7	" Allende por Dolores..	30	3
" Allende, recto.....	25	2	" Dolores.....	25	2
" Dolores.....	33	3	" Potosí.....	60	6
" Potosí.....	65	6	SILAO.		
CELAYA.			A México.....	1.06	11
A México.....	72	7	" Tepeji.....	92	9
" Tepeji.....	57	5	" Arroyozarco.....	77	7
" Arroyozarco.....	42	4	" San Juan.....	71	7
" San Juan.....	37	2	" Querétaro.....	57	6
" Querétaro.....	25	2	" Celaya.....	50	5
" Salamanca.....	25	2	" Salamanca.....	42	4
" Irapuato.....	32	3	" Irapuato.....	30	3
" Guanajuato.....	44	4	" Guanajuato.....	25	2
" Silao.....	50	5	" Leon.....	25	2
" Leon.....	60	6	" Allende por Guana-		
" Allende por Querétaro.	40	4	juato.....	35	3
" Dolores.....	50	5	" Dolores.....	30	3
" Potosí.....	80	8	" Potosí.....	62	6
SALAMANCA.			LEON.		
A México.....	84	8	A México.....	1.15	12
" Tepeji.....	69	6	" Tepeji.....	1.00	10

" Arroyozarco.....	86	8	" Arroyozarco.....	53	5
" San Juan.....	80	8	" San Juan.....	48	5
" Querétaro.....	66	7	" Querétaro.....	33	3
" Celaya.....	60	6	" Celaya.....	50	5
" Salamanca.....	50	5	" Salamanca.....	60	6
" Irapuato.....	40	4	" Irapuato, por Guana-	40	4
" Guanajuato.....	34	3	juato.....	25	2
" Silao.....	25	2	" Guanajuato.....	30	3
" Allende por Guana-			" Silao.....	30	3
juato.....	44	4	" Leon.....	30	4
" Dolores.....	39	4	" Allende, recto.....	25	2
" Potosí.....	70	7	" Potosí.....	31	3
ALLENDE.			POTOSÍ.		
A México por Querétaro.	75	7	A México, por Querétaro	1.15	12
" Tepeji.....	60	6	" Tepeji.....	1.00	10
" Arroyozarco.....	45	4	" Arroyozarco.....	85	8
" San Juan.....	40	4	" San Juan.....	80	8
" Querétaro.....	25	2	" Querétaro.....	65	6
" Celaya.....	40	4	" Celaya.....	80	8
" Salamanca.....	50	5	" Salamanca.....	90	9
" Irapuato.....	62	6	" Irapuato por Guana-	80	8
" Guanajuato, por Do-			juato.....	60	6
lores.....	30	3	" Guanajuato.....	62	6
" Silao por Guanajuato.	35	3	" Silao.....	70	7
" Leon.....	44	4	" Leon.....	40	4
" Dolores, recto.....	25	2	" Allende, recto.....	40	4
" Potosí.....	40	4	" Dolores.....	31	3
DOLORES.			México, Enero 1.º de 1868.—Bal-		
A México por Querétaro.	83	8	cárcel."		
" Tepeji.....	68	7			

NOTA.—Habiendo encontrado á última hora el preinserto reglamento citado en la nota del núm. 1; pág. 601, he creído conveniente su publicación, que no fué posible en el orden cronológico, lo que se remediará en el índice.

N. XXXVI.—CIRC. DE 23 DE JUNIO DE 1868.—Impresos: reglas para su remisión por el correo: procedimiento por su extravío ó violación.

IMPRESOS.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 6.ª.—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periódica que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del Ciudadano Presidente Constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9 de la ley de 21 de Febrero de 1856.—2.ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administración, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de la consignación; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.—3.ª En las facturas que cada administración de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las ad-

ministraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administración principal respectiva y la general, para que estas hagan las averiguaciones correspondientes; y si hubiere mérito para ello, consignen al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.—4.ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevención, hace responsables á los administradores de correos.—5.ª El extravío de la correspondencia periódica y su violación, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el artículo 25 de la Constitución: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones.—6.ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periódica la reclamarán dentro de ocho días á la administración de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevención 3.ª, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamación.—7.ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones. Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia. Lo digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento. Independencia, Constitución y Reforma México Junio 23 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente. Es copia. México, Junio 24 de 1868.—Joaquín M Escoto, oficial mayor.

NOTA.—Por la razón dada en la nota anterior, se publica aquí lo disposición preinserta:

N. XXXVII.—LEY DE 4 DE MAYO DE 1857—PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y CALIFORNIA.

NOTA.—La circunstancia de que los impresores no pudieron completar la forma respectiva con el anterior material: la de que ya en otros puntos de esta obra se ha dado principio á la ley anunciada arriba; y la consideración de que aunque está por darse el Código de procedimientos, no es fácil saber cuando se expedirá ni cuando comenzará á regir, permaneciendo entretanto en vigor la repetida ley, y siendo necesario, aun despues de derogada, su conocimiento por lo respectivo á los negocios del tiempo de su fuerza legal; me deciden á publicar aquí la parte que falta de la misma Disposición, omitiendo las numerosas notas con que la he enseñado en la clase de mi cargo, porque el predicho Código, si es completo, puede hacerlas inútiles, y limitándome á hacer algunas referencias y las mas precisas indicaciones. El texto es así:

"IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE etc., he tenido á bien decretar la siguiente LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS."

"DEL JUICIO VERBAL."—(Los artículos 1 al 25 que componen esta parte de la ley, corren anotados en la parte 2.ª del tomo 2.º páginas 299 á 315.)

"DE LA CONCILIACION." (Los artículos 26 al 33 que forman esta parte de la ley, se registran en la parte citada, con sus notas, páginas 793 á 801.)

"DEL JUICIO ORDINARIO."

ART. 34. No lográndose la CONCILIACION el ACTOR se presentará al JUEZ DE PRIMEA INSTANCIA para entablar su DEMANDA por ESCRITO en